

Providencia y Santa Catalina, Islas, 10 de diciembre de 2021

Honorables Magistrados y Magistradas

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

E.S.D.

**REFERENCIA:** Medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la comunidad isleña de Providencia y Santa Catalina contra el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, CORALINA y la Alcaldía Municipal de Providencia y Santa Catalina por la ausencia de medidas efectivas para garantizar el derecho al medio ambiente sano y a la realización de construcciones respetando el ordenamiento jurídico; respecto del proyecto de Estación de Control de Tráfico Marítimo de Providencia en inmediaciones del arroyo Bowden.

**DEMANDANTES:** Edgar Jay Stephens, Santiago Taylor Jay, Marcela Ampudia Sjogreen, Ling Jay Robinson, y Josefina Huffington Archbold.

**DEMANDADOS:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, CORALINA, Alcaldía de Providencia y Santa Catalina, y Nación - Policía Nacional – Inspector de Policía de Providencia.

**MEDIO DE CONTROL:** Protección de los derechos e intereses colectivos.

Edgar Jay Stephens, Santiago Taylor Jay, Marcela Ampudia Sjogreen, Ling Jay Robinson, y Josefina Huffington Archbold identificados como aparece al pie de nuestras firmas, domiciliados y residentes en las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política (en adelante CP), la Ley 472 de 1998 (especialmente artículos 9 y subsiguientes), y el artículo 144 de la Ley 1437 (en adelante CPACA), en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, comparecemos de forma respetuosa ante su Despacho para demandar la protección los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano (literal a del artículo 4° de la Ley 472 de 1998) y al derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes

(literal m del artículo 4° de la Ley 472 de 1998), amenazados por las acciones y omisiones del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional; de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA); de la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina – Secretaría de Planeación; y de la Policía Nacional – Inspector de Policía de Providencia, en relación con el proyecto de estación de guardacostas que se pretende llevar a cabo en el predio de registro catastral No. 88564000100000029000100000, ya que, como se explicará en las páginas subsiguientes, su ejecución implicaría un daño ambiental irremediable y violaría las normas del ordenamiento territorial del municipio de Providencia y el Decreto 1076 de 2015.

La presente acción popular versará sobre dos cargos diferentes. En primer lugar, se demostrará cómo la construcción de la Estación de Guardacostas en el predio mencionado vulnera el derecho colectivo al medio ambiente sano. Ello, en tanto existe un riesgo inminente de afectación a dos ecosistemas estratégicos en caso de que se realice la construcción de la envergadura que involucra una Estación de Guardacostas. Tanto el ecosistema de manglar como el arroyo Bowden presentes en el predio en cuestión, son ecosistemas de gran importancia para el sostenimiento medioambiental de la isla, y garantizan otros derechos como el agua o la soberanía alimentaria. En segundo lugar, se presentará cómo la construcción de la Estación de Guardacostas viola el derecho a realizar construcciones respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. De un lado, el predio en que se pretende construir tiene múltiples afectaciones ambientales según el Esquema de Ordenamiento Territorial de la isla, con lo que no es dable por parte de la Armada llevar a término la construcción de esta Estación en dicho lugar. Por otro lado, existe una decisión de consulta previa realizada entre 2015 y 2017 en que la comunidad se opuso a la construcción de la Estación de Guardacostas, y a la que la Armada Nacional no se ha referido para dar cumplimiento a los mínimos legales que requiere el respeto de esta disposición.

## **1. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN POPULAR**

En el presente caso se satisfacen todos y cada uno de los presupuestos procesales para el ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en particular (i) se cuenta con legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) no existe caducidad; (iii) se satisfacen los requisitos de la demanda en forma; (iv) se satisfizo el requisito de procedibilidad indicado en el artículo 144 del CPACA; y (v) la acción se dirige al órgano judicial con jurisdicción y competencia.

## **1.1. Legitimación en la causa**

### **a. Legitimación en la causa por activa**

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, se encuentran legitimados por activa para ejercer las acciones populares (i) toda persona natural o jurídica; (ii) las Organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o similares; (iii) las entidades públicas con funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración de los derechos colectivos no se haya originado en su acción u omisión; (iv) el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia; y (v) los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos. En este sentido, los aquí demandantes en nuestra calidad de personas naturales, domiciliadas y residentes en las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, contamos con legitimación en la causa por activa para ejercer la presente acción popular.

### **b. Legitimación en la causa por pasiva**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares deben dirigirse contra *“el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo (...)”*. En el presente caso, la acción popular se dirige contra la Nación, específicamente en la cartera del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional; la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA); la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina – Secretaría de Planeación; y la Nación, en la cartera de la Policía Nacional – Inspector de Policía de Providencia, debido a que son las autoridades públicas cuyas actuaciones y omisiones amenazan los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano (literal a del artículo 4º de la Ley 472 de 1998) y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (literal m del artículo 4º de la Ley 472 de 1998), todo esto con ocasión del proyecto de Estación de Control de Tráfico Marítimo de Providencia (en adelante Estación de Guardacostas) que se pretende llevar a cabo en el predio de registro catastral No. 88564000100000029000100000. Por tal motivo, las demandadas cuentan con legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

## **1.2. No caducidad**

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, la acción popular “*podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo*”. Subsistiendo en el presente caso la amenaza a los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano (literal a del artículo 4° de la Ley 472 de 1998) y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (literal m del artículo 4° de la Ley 472 de 1998), estimamos que la presente acción popular se ejerce dentro de la oportunidad legal correspondiente.

### **1.3. Se satisfacen los requisitos de la demanda**

Tratándose de acciones populares, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, son requisitos de la demanda (i) indicar el derecho e interés colectivo amenazado o vulnerado; (ii) indicar los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la demanda; (iii) enunciar las pretensiones; (iv) indicar las personas naturales o jurídicas, o las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza o del agravio, siempre que sea posible; (iv) presentar las pruebas que se pretenden hacer valer; (v) enunciar las direcciones de notificaciones; y (vi) exponer el nombre e identificación de quien o quienes ejercen la acción.

En el presente caso ya se han indicado los derechos e intereses colectivos amenazados por las acciones y omisiones de las demandadas: los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano (literal a del artículo 4° de la Ley 472 de 1998) y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (literal m del artículo 4° de la Ley 472 de 1998).

En la sección 2 y 3 expondremos los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la presente demanda; y en la sección 4 formularemos las pretensiones de la presente acción popular.

En este punto, ya se han indicado las autoridades públicas cuyas acciones y omisiones consideramos amenazan los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes: el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional; la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA); la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina – Secretaría de Planeación; y la Policía Nacional – Inspector de Policía de Providencia.

En la sección 5 y 6 se enlistarán las pruebas que se pretenden hacer valer en el presente caso, y en la sección 7 presentaremos las direcciones de notificaciones correspondientes.

Finalmente, nuestros nombres se encuentran en el encabezado de la presente demanda, y nuestras identificaciones se encuentran señaladas al pie de nuestras firmas.

Así las cosas, satisfacemos los requisitos de las demandas en ejercicio de acciones populares señalados por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

#### **1.4. Se satisface el requisito de procedibilidad**

De acuerdo con el tercer inciso del artículo 144 del CPACA; “[a]ntes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez”. En cumplimiento de este requisito de procedibilidad, los aquí demandantes, el pasado 5 de noviembre de 2021, presentamos el requerimiento previo de que trata el artículo 144 del CPACA ante las autoridades demandadas<sup>1</sup>.

En este sentido, se satisface el requisito de procedibilidad, porque:

1. Presentamos el requerimiento previo correspondiente ante cada una de las demandadas, tal como se demuestra con el anexo 2 de la presente demanda.
2. Habiendo transcurrido más de los 15 días señalados por el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA); y de la Policía Nacional – Inspector de Policía de Providencia.
3. La respuesta otorgada por el Comandante de Guardacostas de Colombia, el pasado 26 de noviembre de 2021, al requerimiento previo elevado a) parte de afirmar que sus acciones no han causado la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y, en consecuencia, b) no adopta medidas adicionales

---

<sup>1</sup> Anexo 2.

encaminadas a hacer cesar la amenaza de los derechos e intereses colectivos señalados, por considerar que *“no existe impedimento para no llevar a ejecución el proyecto de interés general de la construcción de la Estación de Tráfico, Control y Vigilancia marítima de Providencia, por razones de Seguridad y Defensa Nacional, debidamente ajustado al Esquema de Ordenamiento Territorial, factores y permisos ambientales”*.

4. La respuesta aportada por la Alcaldía Municipal de Providencia y Santa Catalina, Islas, a través de la Secretaría de Planeación Municipal, el pasado 16 de noviembre de 2021, en su mayoría nos da la razón en lo señalado en los requerimientos previos, pero no se adoptan medidas en la órbita de sus competencias para hacer cesar la amenaza de los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

### **1.5. Jurisdicción y competencia**

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las acciones populares *“originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia”*; y, de conformidad con el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos relativos *“a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra la autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”*. A estas dos disposiciones se debe añadir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, de acuerdo con el cual en materia de acciones populares será competente el juez del lugar donde ocurrieron los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.

En este contexto, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina cuenta con jurisdicción y competencia (i) por ser una acción popular originada en acciones y omisiones de entidades públicas; (ii) por ser algunas de las demandadas entidades públicas del orden nacional (Ministerio de Defensa Nacional -Armada Nacional; y la Policía Nacional); y (iii) por ser la isla de Providencia y Santa Catalina el lugar donde han ocurrido los hechos y omisiones que han dado lugar a la amenaza de los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

## 2. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Mediante Resoluciones 1831 de 2012, 20 de 2013, y 35 de 2013 el Ministerio del Interior certificó la presencia de la Comunidad Raizal de Providencia, perteneciente al Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
2. En octubre de 2014 se inició proceso de Consulta Previa con la Comunidad Raizal de Providencia sobre el proyecto “Estación de Control de Tráfico Marítimo en la Isla de Providencia”. (ANEXO 1, 1.1 y 1.2)
3. El 27 de agosto de 2015, en el marco de la Consulta Previa, se protocolizaron los desacuerdos en relación con el proyecto de construcción de Base de Guardacostas. Desacuerdos consignados en el “*Acta de Reunión de Formulación de Acuerdos y Protocolización con la Comunidad Raizal de Providencia del Proyecto - Estación de Control de Tráfico Marítimo en la Isla de Providencia - del Comando Guardacostas de la Armada Nacional, en Jurisdicción del Municipio de Providencia en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*” (Anexo No. 1), por las razones expuestas en dicho trámite de Consulta Previa. (ANEXO 1.1, 1.2 Y 2).
4. El 16 de noviembre de 2020, el paso del Huracán Iota destruyó el 98% de las casas e infraestructuras de la isla de Providencia y, con ocasión de esta situación, se declaró la existencia de situación de desastre a través del decreto 1472 del 2020.
5. Desde febrero de 2021, la Armada Nacional empezó a llevar materiales al predio para iniciar la construcción del proyecto de Estación de Guardacostas. Hasta el momento se construyó un muelle en el lugar donde los pescadores artesanales desarrollan tradicionalmente su actividad<sup>2</sup>.
6. En marzo de 2021, a meses de iniciada la reconstrucción de la isla, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo publicó en su página un “Plan de Acción Específico” para la atención del desastre y la reconstrucción de la infraestructura. Documento que no ha sido puesto en conocimiento en lenguaje accesible para la comunidad raizal de

---

<sup>2</sup> Armada Nacional. “Providencia recuperará su estación de Guardacostas y Control Tráfico Marítimo”. 5 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.cgfm.mil.co/es/blog/providencia-recuperara-su-estacion-de-guardacostas-y-control-traffic-maritimo>

Providencia. Dentro del documento, en su numeral 18, se enuncia el objetivo de “fortalecimiento de la Armada”, sin especificar a qué se refiere esta determinación<sup>3</sup>.

7. El 14 de marzo de 2021, la Armada emitió un comunicado anunciando la ‘reconstrucción’ de la Estación de Guardacostas, a través de su página web oficial<sup>4</sup>.
8. El día 9 de abril de 2021, en una reunión sostenida por el sector de pescadores artesanales y la Alcaldía Municipal, en predio de la Cooperativa *Fish and Farm* de Providencia y Santa Catalina, los pescadores artesanales entregaron un documento a través del cual se solicitó al Alcalde del Municipio de Providencia y Santa Catalina, el cumplimiento del artículo 2.2.6.4.11 del Decreto 1077 de 2015 (Modificado por el artículo 14 del Decreto Nacional 1203 de 2017)<sup>5</sup>, en relación con el proyecto de construcción adelantado por la Armada Nacional de Colombia sobre el predio con código catastral 88564000100000029000100000, denominado Estación de Guardacostas, en el sector de Old Town Bay, de las islas de Providencia y Santa Catalina. El documento fue recibido personalmente por el Alcalde Municipal, Jorge Norberto Gari Hooker.
9. El día 3 de mayo de 2021, Edgar Jay Stephens (pescador), Israel Livingston, Santiago Taylor Jay y Marcela Ampudia Sjogreen radicaron ante ventanilla única de la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina, Islas, un derecho de petición<sup>6</sup> en el que anexaron el mismo documento a través del cual se solicitaba al Alcalde del Municipio de Providencia y Santa Catalina el cumplimiento del artículo 2.2.6.4.11 del Decreto 1077 de 2015 (Modificado por el artículo 14 del Decreto Nacional 1203 de 2017), así como toda la información correspondiente a licencias, permisos o comunicaciones, existentes entre la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina y la Armada Nacional de Colombia, en relación con el proyecto Estación de Guardacostas.

---

<sup>3</sup> UNGRD. Plan de Atención Específico Providencia - PAE. Marzo de 2021. Disponible en: <http://portal.gestiondelriesgo.gov.co/archipiago/Documents/PAE-SAN-ANDRES.pdf>

<sup>4</sup> Disponible en:

<https://www.infodefensa.com/latam/2021/03/14/noticia-armada-colombianareconstruiraestacion-guardacostas-andres-islas.html>

<sup>5</sup> **Artículo 2.2.6.4.11 del Decreto 1077 de 2015 (Modificado por el artículo 14 del Decreto Nacional 1203 de 2017):** Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

<sup>6</sup> Prueba 12

10. Estas solicitudes no han logrado la ejecución de la vigilancia y control del ordenamiento territorial, respecto de la obra de construcción del guardacostas, y cuya competencia está asignada a los Alcaldes Municipales según el artículo 2.2.6.4.11 del Decreto mencionado, y hasta el momento la comunidad no ha recibido respuesta a la solicitud de vigilancia y control.
11. El 10 de mayo de 2021, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - CORALINA emitió una Medida Preventiva 204 en que ordenó la "(...)SUSPENSIÓN Y RETIRO INMEDIATO de todas las actividades de construcción, infraestructura, relleno y ocupación indebida del área y buffer de manglar y el borde (sic) de la desembocadura de la cuenca denominada "Bowden Gullie" en el marco del proyecto "Estación de Control de Tráfico Marítimo" adelantada por la ARMADA NACIONAL - COMANDO ESPECÍFICO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA; previniéndole para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier otra actividad que genere vulneración o daño con impactos irreversibles sobre el ecosistema de manglar de la desembocadura del "Bowden Gullie", debido a la continua compactación del suelo por efectos de relleno, ocupación de material pesado, uso continuo de efecto antrópico, ocupación del borde costero y vertimiento en el cuerpo de agua; además de los recursos naturales ya preexistentes en la zona y se limite al uso exclusivo permitido por el Esquema de Ordenamiento Territorial". (ANEXO 3)
12. El día viernes 30 de mayo de 2021, la Secretaría de Planeación de Providencia y Santa Catalina dio respuesta al derecho de petición mencionado en el hecho 9 a través del oficio SP0302021 respecto a la solicitud de información, allegando oficios y conceptos correspondientes a comunicaciones enviadas por Planeación Municipal y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - CORALINA, a la Armada Nacional de Colombia, relativas a usos de suelo, el deber de cumplir con las normas del ordenamiento territorial y normas ambientales (ANEXO 4).
13. En el presente caso se ha inaplicado el artículo 97 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), que atribuye a las autoridades de policía la aplicación de las medidas preventivas emitidas por las Corporaciones Autónomas Regionales, en este caso CORALINA. Precisamente, la Policía está incumpliendo sus obligaciones en tanto no está ejerciendo sus funciones para garantizar la aplicación de la Medida Preventiva 204 del 10 de mayo de 2021 que emitió CORALINA. El cumplimiento de estas funciones fue solicitado por la comunidad en el derecho de petición mencionado y también por parte de la Secretaría de Planeación en el oficio SP041 de 2021 (ANEXO 5).

14. El día lunes 31 de mayo de 2021, la Secretaría de Planeación de Providencia y Santa Catalina, Islas, emitió oficio SP0502021 dirigido al peticionario Edgar Jay. Este documento adjunta y pone en conocimiento sobre los requerimientos número SP0342021, SP0452021, SP0412021 y SP0462021 dirigidos a la Armada Nacional. Todos estos requerimientos son reiteraciones de órdenes de suspender la construcción que es objeto de este requerimiento. Ante esto, la Armada ha insistido en respuestas a estas órdenes de suspensión, por lo que las respuestas de la Secretaría con los números mencionados mencionan de forma vehemente a la Armada Nacional que *“la discusión alrededor de la necesidad de contar o no con una licencia de construcción, fue resuelta por la Corte Constitucional de Colombia, al establecer que, con independencia o no de la vigencia del requisito de obtención de una licencia de construcción, la Administración Municipal conserva la competencia para velar por el cumplimiento del Esquema de Ordenamiento Territorial (...) y debe impedir la construcción de cualquier edificación que vulnere los intereses colectivos y generales de los habitantes del territorio, materializados en la normatividad urbanística - ambiental de este municipio, de imperativo y obligatorio cumplimiento”*. A su vez, que la competencia del Inspector de Policía no se circunscribe únicamente a asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas, sino que su competencia se extiende a velar por el cumplimiento de las normas del Esquema de Ordenamiento Territorial, de conformidad con el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015 (ANEXO 6).
15. Como se ve a lo largo de las comunicaciones emitidas por la Secretaría de Planeación y CORALINA (ANEXOS 8, 9, 10, 11, 12), el Esquema de Ordenamiento Territorial de Providencia y Santa Catalina, Islas ha catalogado el predio 88564000100000029000100000 de *afectaciones ambientales múltiples* en un 97% del predio. Estas, en efecto lo son, el manglar, el buffer de manglar, el drenaje de gully (riachuelo) y la zona de playa. Esto se puede apreciar en el certificado de Usos de Suelo CUS 228/2021 (ANEXO 7).
16. El incumplimiento del artículo 2.2.6.4.11. del Decreto 1077 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.), así como el hecho de que el Alcalde no haya ordenado la suspensión de la construcción ni la remoción del muelle que ya se realizó en el predio, trae consigo, a su vez, la omisión de aplicar y ejecutar las obligaciones en cabeza del Alcalde Municipal de Providencia y Santa Catalina contenidas en el artículo 135 Parágrafo 1 y artículo 187, de la Ley 1801 de 2016:

*“Parágrafo 1º. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las*

*empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación...” “Artículo 187. Remoción de bienes. Es la orden dada a una persona para que remueva de manera definitiva bienes muebles de su propiedad, bajo su posesión, tenencia o bajo su responsabilidad cuando contraríen las normas de convivencia.”*

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En esta sección presentaremos los principales argumentos por los cuales consideramos que la construcción de la base de Guardacostas por parte de la Armada Nacional, así como las constantes omisiones de las entidades encargadas de evitar dicha construcción, amenazan los derechos e intereses colectivos (i) al medio ambiente sano (reconocido en el artículo 79 de la C.P. y enlistado como un derecho colectivo en el literal a del artículo 4º de la Ley 472 de 1998); y (ii) el derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (reconocido como un derecho colectivo en el literal m del artículo 4º de la Ley 472 de 1998).

#### **3.1. Amenaza al derecho e interés colectivo al medio ambiente sano**

En el presente caso, las acciones y omisiones de las autoridades objeto de la presente acción popular amenazan el derecho e interés colectivo al medio ambiente sano (reconocido en el artículo 79 de la C.P. y enlistado como un derecho colectivo en el literal a del artículo 4º de la Ley 472 de 1998).

De acuerdo con el artículo 79 de la C.P. todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y de participar en las decisiones que lo afecten.; y el Estado tiene el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por su parte, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo establece la obligación a cargo de los Estados de proteger el medio ambiente. En palabras de la Declaración: “*a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, [que] la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo*”<sup>7</sup>. Adicionalmente, en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconoció la relación que existe

---

<sup>7</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principios 1 y 4.

entre los derechos humanos de las personas y la garantía del desarrollo sostenible, que incluye una dimensión ambiental<sup>8</sup>.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho al medio ambiente sano tiene el carácter de derecho fundamental por conexidad, “*al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas*”<sup>9</sup>, siendo susceptible de protección vía acción de tutela. Sin embargo, también ha sido clara en reconocer que es un derecho colectivo que puede ser protegido por otras acciones judiciales, en tanto existe “*la obligación estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”<sup>10</sup>. Esto, específicamente, implica para el Estado frente a los territorios

*“1) proteger su diversidad e **integridad**, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) **conservar las áreas de especial importancia ecológica**, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) **prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”*<sup>11</sup> (Negrillas fuera del texto)

Por otro lado, el Consejo de Estado ha ahondado en la calidad de derecho fundamental del medio ambiente dados algunos factores que “*causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad*”<sup>12</sup>. Este derecho implica también que “*la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados*”<sup>13</sup>

Teniendo en cuenta que la noción de medio ambiente según el Consejo de Estado “*rodea a los seres vivos y comprende elementos biofísicos, los recursos naturales como el suelo, el agua, la atmósfera, la flora, la fauna, etc.; y los componentes sociales*”<sup>14</sup>, se debe tener en cuenta el aprovechamiento sostenible de los

---

<sup>8</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 70/1, titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, 25 de septiembre de 2015, Doc. ONU A/RES/70/1, preámbulo y párrs. 3, 8, 9, 10, 33, 35 y 67.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-851 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1085 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>11</sup> Ibid.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera. Sentencia del 1 de noviembre de 2019, Rád. 68001-23-31-000-2012-00104-02(AP), M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-632 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera. Sentencia del 1 de noviembre de 2019, Rád. 68001-23-31-000-2012-00104-02(AP), M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

recursos, para que se satisfagan las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades<sup>15</sup>.

Frente a este derecho, el Estado debe también cumplir con su deber de prevenir, vigilar, supervisar y sancionar respecto al manejo de la conservación de los recursos naturales. Según el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11, “*los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente*”. En materia de prevención, es de suma importancia la aplicación del principio de precaución, consagrado en instrumentos internacionales y en el numeral 6 del artículo 1º de la ley 99 de 1993, según el cual “*cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*”. La Corte ha establecido que este principio, junto con el de prevención, buscan que “*tratándose de daños o de riesgos, [...] del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas*”<sup>16</sup>.

En relación con el derecho al medio ambiente, cobra especial importancia la protección del agua. De acuerdo con el Consejo de Estado, su importancia es notoria, y existe un deber de protección de este recurso incluido en la Constitución Política, que “*consagra como deber fundamental del Estado [...] la obligación de asegurar la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de mejorar la calidad de vida de todos y asegurar su subsistencia futura*”<sup>17</sup>. El acceso al agua ha sido declarado como derecho fundamental por parte de la Corte Constitucional como un derecho con un doble propósito, ya que no solo puede ser reclamado judicialmente ante escenarios de vulneración por el Estado o terceros, y porque a través de su protección se guían las decisiones de todas las autoridades<sup>18</sup>. Particularmente, este derecho cobra relevancia ya que la fuente con riesgo actual de afectación es una cuenca hidrográfica, que además desemboca en el mar, dos cuerpos de agua de los que el pueblo raizal desprende múltiples relaciones de vida.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas establece cómo el derecho al agua se encuadra en el derecho a contar con un nivel de vida adecuado<sup>19</sup>. Al respecto, los Estados cuentan con una obligación de proteger que les exige impedir a terceros

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera. Sentencia del 4 de octubre de 2018, Rád. 05001-23-33-000-2016-00713-01(AP), M.P. Roberto Augusto Sierra Valdés.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-703 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera. Sentencia del 28 de marzo de 2014, rád. 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP). M.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-131 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>19</sup> Observación general N° 6 (1995) del Comité, relativa a los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores.

que menoscaben el disfrute del derecho al agua. Este impedimento puede implicar una denegación en el acceso al agua potable, la contaminación, o la explotación en forma no equitativa de las fuentes de agua<sup>20</sup>.

En materia de protección del ambiente marino, existen varios acuerdos multilaterales celebrados por el Estado colombiano en materia de conservación marítima, como la Convención sobre humedales de importancia internacional (Ramsar, Irán, 1971); la Convención internacional para la prevención de la contaminación por buques, MARPOL (Londres, Inglaterra, 1973); el Convenio Internacional sobre Responsabilidad por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos (1971); la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho al mar (Montego Bay, 1982); el Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino en la región del Gran Caribe (Cartagena, Colombia, 1983), y el Protocolo relativo a las áreas de flora y fauna silvestres especialmente protegidas del convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Gran Caribe (Kingston, Jamaica, 1990)<sup>21</sup>.

Además, el Gobierno nacional formuló el Documento CONPES 3990 de 2020 donde se reconocen los siguientes problemas en materia ambiental en cuerpos marítimos:

*“(i) se presenta una desarticulación interinstitucional para la gobernanza bioceánica; (ii) existen varias deficiencias en los instrumentos de ordenamiento territorial y gestión de los ecosistemas marinos; (iii) hay un desaprovechamiento de los sistemas de información e indicadores para la gestión y toma de decisiones de los asuntos oceánicos; (iv) existe la necesidad de fortalecer y modernizar las capacidades para garantizar la soberanía, la seguridad integral marítima y el control del tráfico marítimo de acuerdo con los estándares mundiales, y (vi) hay una limitada generación de conocimiento, cultura y formación científica, tecnológica e innovación para los temas oceánicos, entre otras problemáticas”<sup>22</sup>.*

Toda la anterior mención a la protección marítima o de cuerpos de agua es aún más importante en casos en que el contexto de los hechos tiene relación con comunidades pesqueras. De acuerdo con la Corte Constitucional, estas comunidades o quienes dependen de los recursos del ambiente merecen una especial protección porque generalmente son grupos de personas de bajos ingresos que tienen dos necesidades específicas<sup>23</sup>. Por un lado, garantizan su derecho a la alimentación y a su mínimo vital, y por otro, protegen su relación íntima con los ecosistemas, ya que nutren su identidad cultural a través del ejercicio de su oficio<sup>24</sup>. Por ende, ante obras que

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera. Sentencia del 28 de marzo de 2014, rád. 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP). M.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera. Sentencia del 21 de agosto de 2020, rád. 13-001-23-33-000-2017-00987-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

<sup>22</sup> Ibid.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia T-348 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>24</sup> Ibid.

pueden afectar el medio ambiente y las prácticas productivas, se debe garantizar que quienes dependen del espacio hídrico tengan conocimiento claro e integral de la obra que se realizará, y que además participen las medidas de mitigación y compensación correspondientes<sup>25</sup>.

Finalmente, este derecho también tiene una relación particular con comunidades y pueblos étnicos, ya que la protección del medio ambiente se relaciona con la protección del territorio, la identidad y la cultura. Ello, ya que

*“[c]uando las condiciones de deterioro ambiental del territorio no permiten a los miembros de una comunidad étnica contar con bienes individuales básicos como la salud y la integridad personal, **estos se ven forzados a desplazarse a otras partes del territorio nacional donde dichos derechos sí estén garantizados.** Esta clase de fenómenos [...] también **destruyen el tejido social que mantiene unidos a estos pueblos, aquel que permite mantener las tradiciones culturales y los diferentes modos de vida** que son, en últimas, los que mantienen la vigencia del carácter pluralista del Estado colombiano, principio fundamental consagrado en el artículo 1º de la Carta”* (Negrillas fuera del texto)<sup>26</sup>.

El predio en el que la Armada Nacional pretende desarrollar su proyecto, posee en sus inmediaciones varios ecosistemas naturales que son de especial interés y protección ambiental y jurídica. **Por un lado, se encuentran los humedales de la microcuenca Bowden** y la desembocadura del Bowden gully (riachuelo Bowden). Por otro lado **se encuentra el ecosistema de manglar.** Estos ecosistemas están siendo afectados por el inicio de las obras del proyecto de la Base de Guardacostas, pues la Armada Nacional ha empezado a rellenar el predio con materiales para solidificar el suelo y empezar a construir una edificación, desnaturalizando las características de los mismos.

La microcuenca Bowden con sus 434 hectáreas constituye la más extensa de las once microcuencas existentes, con una ocupación del 19,8% del área total de Providencia y Santa Catalina. Dentro de los afluentes más importantes, está el Bowden gully con una longitud de aproximadamente 2.5 kilómetros, que nace en cercanías del High Peak a 350 metros sobre el nivel del mar y desemboca en la bahía Santa Catalina tras atravesar Old Town. Al interior de la microcuenca se han identificado once humedales, de los cuales ocho corresponden a manantiales ligados al riachuelo Bowden y tres de ellos corresponden a represamientos de agua construidos en diferentes épocas para el suministro de agua de la población local; la cual es utilizada para consumo, riego de cultivos y otras actividades vitales. Asimismo, este ecosistema ayuda a mantener el equilibrio de los seres vivos y el entorno donde se relacionan. El Ministerio de

---

<sup>25</sup> Ibid.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencia T-080 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 define como ecosistemas prioritarios de protección del país **los humedales**, rondas hídricas, zonas de recarga de acuíferos, **manglares**, y estuarios, entre otros, determinando además la necesidad de generar planes de manejo y gestión que garanticen su conservación.

Adicionalmente, se delimitó como zonas de amortiguación y manejo sostenible un buffer de 30 metros que constituye una barrera frente a tensiones y perturbaciones que afecten el recurso hídrico de humedales intermareales arbolados y subsistemas interiores, naturales o artificiales permanentes. De acuerdo con CORALINA<sup>27</sup> (Corporación para el desarrollo sostenible del Archipiélago), la geomorfología de los humedales intermareales tal como lo es la desembocadura de Bowden junto con el sistema de humedal de Phantom Beach, juegan un papel fundamental en la dinámica hidrológica de la microcuenca. Asimismo, la Corporación resalta la importancia ecológica de estos cuerpos de acuerdo a las funciones que presenta el ecosistema<sup>28</sup>, entre los que se encuentran: refugio de especies, control de la erosión, función paisajística, calidad del ecosistema, protección de los vientos fuertes, conexión con otros ecosistemas estratégicos, presencia de especies de importancia local y nacional, y sitios de importancia social, económica y cultural<sup>29</sup>. Las anteriores funciones descritas indican que la conservación de los ecosistemas involucrados tiene una gran importancia para la sostenibilidad de las especies que habitan y hacen parte del mismo.

Durante la inspección realizada por la Corporación para el Desarrollo Sostenible (CORALINA), se encontró que los ecosistemas se encuentran deteriorados y casi desnaturalizados. Dada la situación, **la Corporación ordenó a su vez que se suspendiera la continuación del proyecto en cuestión. Lo anterior quedó proyectado en el Acta de Medida Preventiva 204 del 2021 y argumentado en el Informe técnico 171 de 2021.**

Al respecto, la Corporación para el Desarrollo Sostenible (CORALINA) en la Medida preventiva y suspensiva 204 del 2021 señaló que la dinámica hidrológica de los 57 humedales de Providencia y Santa Catalina es fuertemente dependiente de la funcionalidad de las corrientes existentes en las 8 microcuencas identificadas como áreas de influencia directa en los ecosistemas. Y que, en consecuencia, se deberá tener como criterio de protección, la identificación de las áreas por su importancia socioecológica y las funciones anteriormente mencionadas. Por otra parte, en un documento anterior, CORALINA emitió el Concepto Técnico 058 de 2021, a través del cual,

---

<sup>27</sup> Altas de la Reserva de Biósfera. CORALINA E INVEMAR. San Andrés, Providencia y Santa Catalina. 2012. Disponible en: <http://www.invemar.org.co/redcostera1/invemar/docs/10447AtlasSAISeaflower.pdf>. Consultado el 10 de agosto de 2021.

<sup>28</sup> Altas de la Reserva de Biósfera. CORALINA E INVEMAR. San Andrés, Providencia y Santa Catalina. 2012. Disponible en: <http://www.invemar.org.co/redcostera1/invemar/docs/10447AtlasSAISeaflower.pdf>. Consultado el 10 de agosto de 2021

<sup>29</sup> Ibid.

previo análisis de las implicaciones ecológicas y el alcance de la protección y las políticas de usos, derivadas de las afectaciones ambientales presentes en el predio, concluyó que “(...) de conformidad al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Providencia y Santa Catalina, existe un fuerte conflicto toda vez que el área se encuentra sobre la zona de retiro de drenaje y retiro de borde costero donde el Esquema de Ordenamiento Territorial restringe las construcciones permanentes”.

Además, que,

*“(...) teniendo en cuenta las nuevas condiciones y áreas post IOTA, no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.8.2 del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 3 del Decreto 1449 de 1977), donde se establece que se debe dejar una franja no inferior a 30 metros de ancho, paralelas a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de ríos, quebradas y arroyos, sean permanente o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua”; y finalmente que debe expedirse por parte de la Administración Municipal la orden de “[r]emover toda la infraestructura y/o inmueble temporal, tensores antrópicos presentes a fin de permitir el proceso de restauración natural del sitio.” (Negritas fuera del texto)*

A pesar de todo lo anterior y la reconocida fragilidad de los ecosistemas que yacen en el predio en cuestión, la Armada Nacional ha empezado a rellenar el predio con materiales<sup>30</sup> con el fin de poder solidificar el suelo y posteriormente construir una edificación en él. La Armada Nacional, además, expone que los requerimientos que ha hecho la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal para suspender el proyecto no garantizan el derecho de defensa y afectan el desarrollo del proyecto<sup>31</sup>, desconociendo el carácter impositivo de una sanción ambiental ante un estudio claro de las afectaciones ambientales que ya fueron mencionadas persisten en el predio en el que se pretende realizar la construcción.

Por otro lado, la Armada también expone que la construcción respeta la normativa ambiental dado que no prohíbe el uso de Centro Poblado Rural para la construcción institucional<sup>32</sup>. Esta afirmación desconoce el concepto de la Alcaldía dado en los requerimientos y en la respuesta del requerimiento previo interpuesto para la presente acción, que establece que dicha carterá

*“ha emitido, una serie de comunicaciones, concretamente desde la Secretaría de Planeación Municipal, con el objeto de solicitar a la Armada Nacional, la necesidad de **suspender las obras de construcción de la Estación de Guardacostas en el predio 88564000100000029000100000**, en razón a que dicho predio presenta una serie de afectaciones ambientales, en el marco de la aplicación del artículo 18 Numeral 2.3.1 del*

---

<sup>30</sup> Fotos Conceptos técnicos de CORALINA.

<sup>31</sup> Ibid.

<sup>32</sup> Ibid.

***Acuerdo 015 de 2000 - Esquema de Ordenamiento Territorial de Providencia y Santa Catalina, Islas - entendidas como hechos geográficos y ecosistémicos, consistentes en formaciones de manglar, buffer de manglar, y la zona de protección del arroyo de Bowden, que están llamados a ser protegidos en virtud a que el mentado EOT los ha elevado a la categoría de Zonas de Conservación para la Protección del Medio Ambiente, Conservación de los Recursos Naturales y Defensa del Paisaje***” (negrillas fuera del texto)<sup>33</sup>.

La Alcaldía fue además enfática en establecer que esta afectación ambiental puede colindar con cualquier tipo de zonificación del territorio, como los Centros Poblados Rurales -como el predio 88564000100000029000100000-, porque lo que protege son “*fenómenos bióticos y geográficos concretos, que pueden estar presentes en cualquier predio determinado*”<sup>34</sup>. Esa afirmación de la Armada Nacional también desconoce la medida de suspensión emitida por CORALINA, en que se establece la violación que se está desconociendo por parte de la Armada como demandada.

De esta manera se está desnaturalizando de manera drástica el ecosistema de manglar y las hidrocuencas. De hecho, se empieza a evidenciar el empozamiento de aguas que normalmente deberían correr hasta el mar como escorrentías<sup>3536</sup>. Además, el deber de prevención, promoción y protección del ecosistema no se está viendo cumplido según los hechos del caso. A pesar de múltiples requerimientos, derechos de petición, y medidas de suspensión por parte de la CAR, la construcción del guardacostas no ha sido suspendida.

Por ende, según lo anteriormente mencionado, es necesario que la construcción de este Guardacostas en el predio mencionado se interrumpa de forma definitiva. Para garantizar el derecho al medio ambiente sano, en relación con la preservación de los ecosistemas de Buffer y de manglar, es imprescindible que toda construcción que altere su estado se detenga y se restablezca dicho ecosistema al mejor estado posible. Por lo anterior, es necesario contar con acciones claras, específicas e inmediatas para que la Armada y las autoridades locales cumplan su compromiso de protección de este derecho colectivo.

---

<sup>33</sup> Alcaldía Local Providencia y Santa Catalina, Islas. Respuesta requerimiento Previo SP-129-2021. Martes 16 de noviembre de 2021

<sup>34</sup> Ibid.

<sup>35</sup> Debido al relleno del suelo realizado por la Armada. Ver Prueba 13.

<sup>36</sup> Agua dulce o de lluvia que fluye libremente sobre un cuerpo, terreno o superficie.

### **3.2. Amenaza al derecho e interés colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes**

La realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes es un derecho colectivo reconocido en el literal m del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 que, en palabras del Consejo de Estado,

*“abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones en materia de uso del suelo, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir”<sup>37</sup>.*

Tal como lo señala el Consejo de Estado, este derecho colectivo también se vulnera cuando las autoridades públicas y/o los particulares desconocen la normativa en materia urbanística y usos del suelo<sup>38</sup>. En el presente caso se ha desconocido la normativa en materia urbanística y usos del suelo, en particular por haberse contravenido lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 015 del 2000).

Para esto, nos concentraremos en exponer el concepto y fundamentos normativos de los esquemas de ordenamiento territorial; la descripción del último Esquema de Ordenamiento Territorial de Providencia y Santa Catalina; y las razones por las que consideramos que la construcción del proyecto de Estación de Guardacostas va en contravía del último Esquema de Ordenamiento Territorial de Providencia y Catalina, lo que genera una violación del derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas.

Frente a lo primero, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 1454 de 2011 (“por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifiquen otras disposiciones”) el ordenamiento territorial es un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales. Dentro del ordenamiento territorial, los esquemas de ordenamiento territorial son el instrumento básico del ordenamiento del territorio municipal de municipios que cuentan con una

---

<sup>37</sup> Consejo de Estado. Sala de los Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 19 de noviembre de 2009. C.P.: Rafael E. Osteau De Lafont Pianetta. Rad: 17001-23-31-000-2004-01492-01 (AP).

<sup>38</sup> Consejo de Estado. Sala de los Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 1 de noviembre de 2019. C.P.: Hernando Sánchez Sánchez. Rad: 68001-23-31-000-2012-00104-02 (AP).

población inferior a 30.000 habitantes (artículo 9° de la Ley 388 de 1997). En particular, los esquemas de ordenamiento territorial se definen como “*el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo*”. Estos esquemas son de obligatorio cumplimiento y su fundamento normativo es de carácter constitucional, legal y jurisprudencial. Su origen se encuentra en los artículos 311 y siguientes de la Constitución Política. El artículo 311 establece que el municipio como entidad de la división político-administrativa del Estado le corresponde, entre otras funciones, ordenar el desarrollo de su territorio. El artículo 312 establece que en cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente a la cual se le asigna la función de ordenar el territorio. Y en el artículo 313 se enlista como una función de los concejos municipales “*adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas*”.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 388 de 1997, los esquemas de ordenamiento territorial cuentan con tres componentes: (i) el componente general, en el cual se indican los objetivos, estrategias y contenidos estructurales de largo plazo; (ii) el componente urbano, en el cual se plasman las políticas, acciones, programas y normas para encauzar y administrar el desarrollo físico urbano; y (iii) el componente rural, en el cual se exponen las políticas, acciones, programas y normas para orientar y garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, así como la conveniente utilización del suelo.

Frente a lo segundo, el último esquema de ordenamiento territorial expedido para el municipio de Providencia y Santa Catalina fue aprobado por el Concejo Municipal en el año 2000 mediante Acuerdo 015. Dentro de este esquema, nos parece relevante destacar los artículos 18, 107, 108, 109 y 110, ya que restringen las actividades de construcción en el predio con número catastral 885640001000000290001000000, de la siguiente manera:

El artículo 18, numeral 2.1.3 regula las zonas de conservación para la protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales y defensas del paisaje<sup>39</sup>. De acuerdo con esta

---

<sup>39</sup> **Artículo 18 del Esquema de Ordenamiento Territorial.** Políticas y acciones para el reconocimiento y consolidación del municipio como parte integrante de la Reserva de Biosfera. (...)

**2.1.3. ZONAS DE CONSERVACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y DEFENSA DEL PAISAJE.**

Corresponden a todas aquellas áreas en donde la cobertura vegetal ofrece una riqueza, grado de conservación y carácter estratégico de los ecosistemas y por lo tanto son de alto valor significativo para la biodiversidad. Su extensión es de 690 has. (33 % del área del municipio). No se incluye en estas zonas la porción marina del PNN McBean Lagoon Old Providence con una extensión de 105 has. Estas zonas incluyen las cabeceras de las microcuencas, todos los parches de manglar de las islas (Santa Catalina, Town, Old Town, Southwest Bay, Manchineel y Parque Nacional Natural McBean Lagoon), y las playas, las márgenes de protección de corrientes de

disposición, este tipo de zonas corresponde “*a todas aquellas áreas en donde la cobertura vegetal ofrece una riqueza, grado de conservación y carácter estratégico de los ecosistemas y por lo tanto son de alto valor significativo para la biodiversidad (...). Esas zonas incluyen las cabeceras de las microcuencas, todos los parches de manglar de las islas (Santa Catalina, Town, Old Town, Southwest Bay, Manchineel y Parque Nacional Natural McBean Lagoon), y las playas, los márgenes de protección de corrientes de agua superficial, The Peak, la represa de Freshwater Bay y Bowden y la Zona Núcleo de Reserva de Biósfera*”.

Este numeral del artículo 18 del Esquema de Ordenamiento Territorial señala dentro de las políticas de uso del suelo que en estas zonas se deben conservar las coberturas actuales y desarrollar actividades que tiendan a enriquecer los ecosistemas existentes. Dentro de los usos principales de estas zonas se encuentran: la conservación de los ecosistemas y la conservación de los recursos hídricos.

Al respecto, el Certificado de Usos del Suelo CUS 228 del 24 de febrero de 2021<sup>40</sup> emitido por la Secretaría de Planeación Municipal, explica que en el predio se encuentran las siguientes afectaciones ambientales: “*Un 63% del predio se encuentra en un área de aislamiento de drenaje o gullie, un*

---

agua superficial, The Peak, la represa de Freshwater Bay y Bowden y la Zona Núcleo de Reserva de Biosfera. Políticas de uso.

En estas zonas deben conservarse las coberturas actuales y desarrollarse actividades tendientes a enriquecer los ecosistemas existentes. Los usos principales de estas zonas serán:

Conservación de ecosistemas: corresponde a un tipo de uso de la tierra donde persiste la preservación en su estado natural o actual de las condiciones que caracterizan dichas áreas con sus valores paisajístico, y/o áreas donde se manejan criterios de conservación de los recursos físicos y bióticos.

Conservación de recursos hídricos: corresponde a un tipo de uso de la tierra donde persiste la preservación en su estado natural o actual de las condiciones que caracterizan dichas áreas con sus valores paisajístico, y/o áreas donde se manejan criterios de conservación de los recursos hídricos.

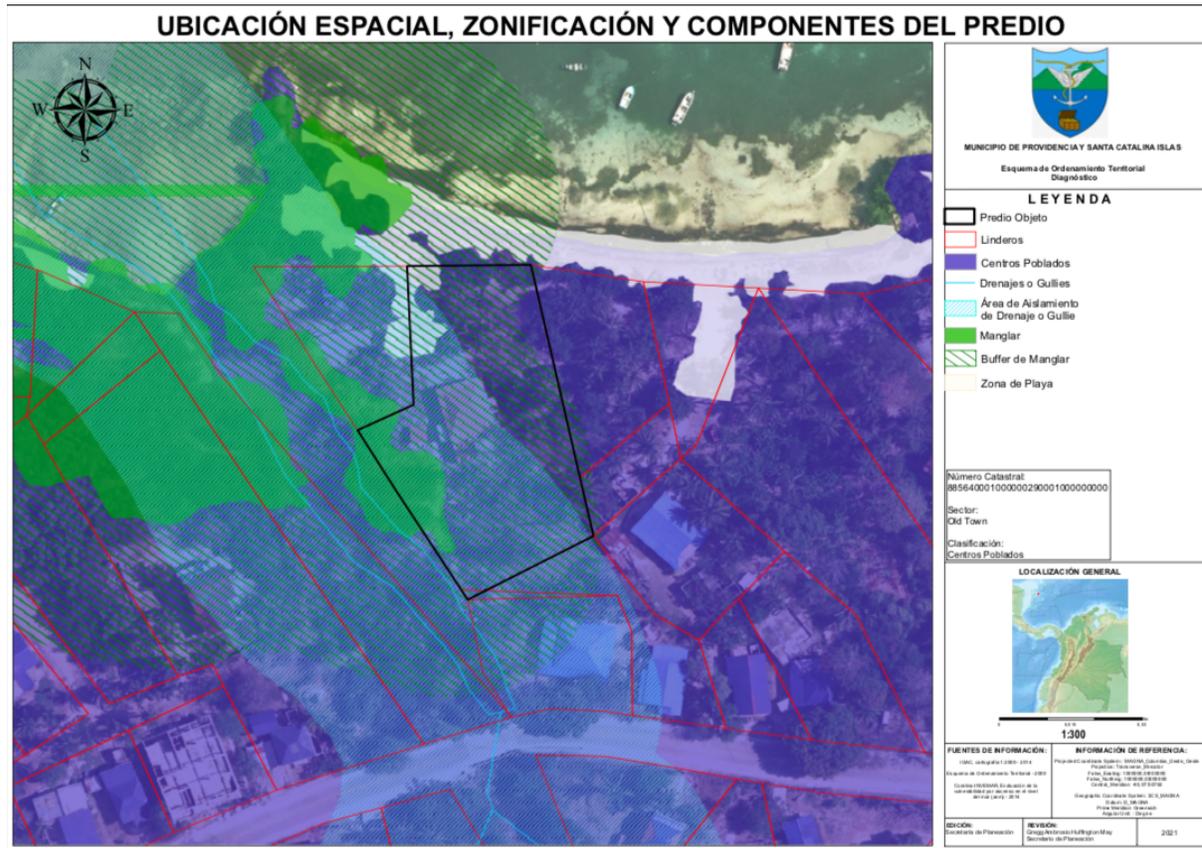
Aquellas áreas que a pesar de estar degradadas y ser susceptibles de recuperación que están dentro de las zonas de conservación se deben manejar con el primer criterio de uso y una vez se supere el estado crítico pasarán a formar parte de las áreas de conservación.

Cabeceras de microcuencas y márgenes de protección de cauces, de desagües naturales, arroyos permanentes o no (Gullies), lagunas, manantiales y depósitos de agua. Se define una franja de protección a cada lado, a partir de la cota máxima de inundación para cada uno de dichos cauces. En las cabeceras de las microcuencas y los nacimientos se tendrá un diámetro de 20 metros de protección. De especial interés son las Microcuencas de Freshwater Bay Gully, Lazy Hill, Bottom House y Bowden Gully .

Parches de manglar y zonas de bosques protector. Todos los parches de manglar serán de conservación (Santa Catalina, Old Town, South West Bay, Manchineel y Parque Mc Bean, pertenecientes a las microcuencas de Catalina sur, Bowden Gully, Southwest Bay y Gammadith respectivamente y como se muestra en el mapa No. 15) y bosques especialmente localizados en las microcuencas de Bowden (manglar), Salt Creek (bosques y arbustales), Fres Water Gully (bosques), Southwest Bay (manglar), Gamma Dith (bosques, arbustales, manglar), Smooth Water (arbustos densos), Garret Bay (arbustos densos), Santa Catalina Sur (Manglar y bosque), Santa Catalina Norte (bosque). En estas áreas sólo se permitirá el uso de bosque protector y forman parte de la zona núcleo de la Reserva de Biosfera.

<sup>40</sup> Ver Prueba 7.

10% en una zona de manglar y un 87% en buffer de manglar. Así mismo, un 4% de este se encuentra en una zona de playa”. Seguido a esto, presenta una gráfica indicando las zonas:



Por su parte, los artículos 107, 108, 109 y 110 del Esquema de Ordenamiento Territorial, los predios ubicados en zonas de conservación cuentan con algunos usos principales permitidos, algunos usos condicionadamente permitidos, y algunos usos prohibidos. Los usos principales permitidos son: la conservación de ecosistemas y de recursos hídricos, especialmente mediante reforestación (artículo 108)<sup>41</sup>. Los usos condicionados permitidos, de este tipo de predios, son: de educación ambiental; de investigación; turísticos; de senderos ecológicos; y de recuperación de áreas degradadas (artículo 109)<sup>42</sup>. Por último, de acuerdo con el artículo 110 del Esquema de

<sup>41</sup> **Artículo 108 del Esquema de Ordenamiento Territorial.** Usos Principales permitidos

1. Conservación de ecosistemas y de recursos hídricos, especialmente mediante reforestación

<sup>42</sup> **Artículo 109 del Esquema de Ordenamiento Territorial.** Usos Condicionados permitidos

1. Educación Ambiental.

2. Investigación. Cualquier actividad o proyecto de investigación que implique la extracción de material florístico, faunístico o geológico, así como estadía en campamentos o la instalación de equipos permanente debe ser autorizado por CORALINA y/o el Ministerio del Medio Ambiente.

3. Turístico: No se permite ninguna clase de construcción diferente a miradores o infraestructura destinada exclusivamente a fines educativos, los cuales tendrán que tener la aprobación de CORALINA y/o el Ministerio del Medio Ambiente.

Ordenamiento Territorial<sup>43</sup>, todos los usos que no se encuentren descritos en los usos principales permitidos y en los usos condicionados permitidos son usos prohibidos de estos predios.

Y frente a lo tercero, cabe decir que el predio identificado con número catastral 885640001000000290001000000 (sobre el que recae el proyecto) es (i) un predio ubicado en una zona de conservación para la protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales y defensas del paisaje (de acuerdo con el artículo 18 del Esquema de Ordenamiento Territorial).

El predio identificado con número catastral 885640001000000290001000000 (sobre el que recae el proyecto) cuenta con un parche de manglar, zona de playa, y margen de protección de una corriente de agua de protección, a lo que se suma la importancia de la cuenca de Bowden, que hacen que encuadre dentro de la descripción que el artículo 18 del Esquema de Ordenamiento Territorial da de las zonas de conservación para la protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales y defensas del paisaje.

En este contexto, la ejecución del proyecto de Estación de Guardacostas de Providencia implica una violación del Esquema de Ordenamiento Territorial de Providencia y Santa Catalina (Acuerdo 015 de 2000) por dos razones: la primera, porque el proyecto contraviene lo dispuesto por el artículo 18, numeral 2.1.3 del Esquema de Ordenamiento Territorial sobre zonas de conservación para la protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales y defensas del paisaje. Esto se debe a que el predio identificado con número catastral 885640001000000290001000000 (sobre el que recae el proyecto) satisface la descripción de este tipo de zonas; y el proyecto no se enmarca dentro de las políticas de uso de este tipo de predios de acuerdo con el numeral 2.1.3 del artículo 18 del Esquema de Ordenamiento Territorial. No se trata de un uso dirigido a la conservación de ecosistemas, ni a la conservación de recursos hídricos. A esto se suma que CORALINA de forma expresa ha manifestado que el proyecto de Estación de Guardacostas Providencia no se ajusta a este tipo de usos del suelo<sup>44</sup>.

---

4. Senderos ecológicos. Deben ser exclusivamente de uso peatonal e interpretativos en zonas de especial interés e importancia estratégica. En caso de ser necesario el uso de materiales de construcción, estos deberán ser compatibles con el medio ambiente.

5. Recuperación de áreas degradadas. Construcción de obras de captación de aguas o de incorporación de vertimientos siempre que el usuario tenga concesión o permiso vigente, concedido por CORALINA y reforestación.

<sup>43</sup> **Artículo 110 del Esquema de Ordenamiento Territorial.** Usos Prohibidos

Todos los demás.

<sup>44</sup> CORALINA. Concepto técnico 058 de 2021. *Seguimiento y Control Resolución No. 1014 del 2 de noviembre de 2016, por medio del cual se otorga viabilidad ambiental al COMANDO ESPECÍFICO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, al denominado proyecto "Estación de Control de Tráfico marítimo.*

La segunda razón, es porque el proyecto va en contra de los usos prohibidos de las zonas de conservación. Este tipo de proyectos no se encuentran descritos ni en los usos principales permitidos (artículo 108 del Esquema de Ordenamiento Territorial), ni en los usos condicionados permitidos para las zonas de conservación (artículo 109 del Esquema de Ordenamiento Territorial); por lo que, en consecuencia, se trata de un uso prohibido.

Ahora bien, la contravención del Esquema de Ordenamiento Territorial con ocasión de la ejecución del proyecto de Estación de Guardacostas de Providencia, especialmente en lo que se refiere al uso del suelo de predios ubicados en zonas de conservación para la protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales y defensas del paisaje; y en zonas de conservación en general, genera como consecuencia una vulneración al derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas.

Es por esto que concordamos con la afirmación de la Secretaría de Planeación Municipal, cuando en la respuesta a la reclamación previa formulada como requisito de procedibilidad de la presente acción popular, afirmó que existe una necesidad *“de suspender las obras de construcción de la Estación de Guardacostas en el predio 88564000100000029000100000, en razón a que dicho predio presenta una serie de afectaciones ambientales, en el marco de la aplicación del artículo 18 Numeral 2.3.1 del Acuerdo 015 de 2000 - Esquema de Ordenamiento Territorial de Providencia y Santa Catalina, Islas - entendidas como hechos geográficos y ecosistémicos, consistentes en formaciones de manglar, buffer de manglar, y la zona de protección del arroyo de Bowden, que están llamados a ser protegidos en virtud a que el mentado EOT los ha elevado a la categoría de Zonas de Conservación para la Protección del Medio Ambiente, Conservación de los Recursos Naturales y Defensa del Paisaje”*. A esto se suma la aclaración hecha por la Secretaría de Planeación en el sentido de que las Zonas de conservación para la protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales y defensas del paisaje, por su naturaleza, pueden convivir con otros tipos de zonificaciones, como por ejemplo: centros poblados rurales, centros poblados urbanos, las zonas de recuperación, la zona especial del sector Town, las zonas de conservación (áreas de conservación), zona de protección - producción, zona de reserva agrícola, zona de extracción o la zona especial de Santa Catalina, entre otras.

En este sentido, si bien compartimos el hecho de que se debe garantizar la seguridad y soberanía nacional, especialmente en la frontera marítima, esto no es excusa para que la Armada Nacional lleve a cabo construcciones en contravía de derechos e intereses colectivos. El hecho de que la Secretaría de Planeación Municipal en un inicio haya autorizado la realización del proyecto, y considerado que se ajustaba al Esquema de Ordenamiento Territorial (oficios SP/CUS/155 de 2016, SP-184-2018 de 2018 y SP-099-2019 de 2019, citados por la Armada Nacional en contestación al requerimiento previo presentado), no

conlleva a que efectivamente esto sea así. Tanto que en el presente caso la misma Secretaría de Planeación se ha rectificado y en la actualidad estima que es necesario suspender las obras de construcción del Proyecto.

### 3.2.1. Violación a la decisión de la consulta previa en este caso

La violación de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes es un derecho colectivo que, al abarcar el respeto del principio de función social y ecológica de la propiedad<sup>45</sup> atendiendo a limitaciones legales de construcción, no puede ser ignorada la decisión de consulta previa ocurrida entre 2015 y 2017, en que el pueblo raizal de la isla se opuso a la construcción de la Estación de Guardacostas que es objeto de debate en este caso.

El contenido del derecho fundamental de Consulta Previa ha sido desarrollado por la Corte Constitucional a través de sus sentencias<sup>46</sup> y ha establecido que se puede solicitar a través de tutela como un derecho fundamental. Además, ha establecido someramente el procedimiento que deben seguir tanto los particulares como entidades públicas que pretendan implementar medidas que afecten el estilo de vida -u otros aspectos- de las comunidades étnicas. Particularmente, la Corte ha establecido una serie de supuestos básicos según los cuales es necesaria la realización de consulta previa para proteger los derechos de pueblos étnicos. Estos supuestos implican situaciones en que:

*“(i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.”<sup>47</sup>*

---

<sup>45</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 19 de noviembre de 2009. C.P.: Rafael E. Osteau De Lafont Pianetta. Rad: 17001-23-31-000-2004-01492-01 (AP).

<sup>46</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-188 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-387 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa; T-069 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; C-175 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; SU-123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Reyes.

<sup>47</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-123 de 2018. M.P. Rodrigo Uprimny.

De acuerdo con lo anterior, existen varios de los supuestos bajo los cuales debería realizarse la consulta previa. En primer lugar, existe impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica, esto ya que se pretende construir sobre el ecosistema de manglar protegido. Este ecosistema es el sitio donde biológicamente los peces y demás animales marinos depositan sus huevos o tienen a sus crías y se constituye como una especie de “jardín” hasta que las crías tienen el tamaño ideal para recorrer aguas más profundas. Si se construye un proyecto de control de “tráfico marino” sobre éste predio, el funcionamiento natural del manglar se verá afectado por las estructuras. En otras palabras, los peces y demás animales marinos no tendrán este espacio para su reproducción y la comunidad se verá afectada por la falta de alimento proveniente del mar, el cual es la principal fuente de alimentación de la comunidad raizal de Providencia.

En segundo lugar, también se puede ver afectada la comunidad en otro supuesto de hecho mencionado por la Corte<sup>48</sup>, esto es, que se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento. Esto porque se pretende construir en el sitio que tradicionalmente han utilizado los pescadores artesanales de Providencia para desarrollar las actividades de las cuales se produce el consumo de pescado para ellos, sus familias y el resto de los habitantes de la Isla.

Sin embargo, la Armada pretende construir el Proyecto dado que, como expusieron en su respuesta al requerimiento previo no se requieren licencias para construir edificaciones de carácter militar<sup>49</sup>. Esta postura de la Armada pretende evitar el cumplimiento de lo decidido por la comunidad en la consulta previa realizada en 2015, e incluso evitar que se realice una nueva consulta en 2021 al tratarse de una supuesta reconstrucción de una edificación ya existente.

En este caso, se observan múltiples irregularidades desde la intención inicial de construcción del guardacostas en la Isla de Providencia en 2015, hasta la actualidad. **En primer lugar**, en el año 2015, de acuerdo con los hechos del caso, no se llegó a un acuerdo con la comunidad. Por ende, según la sentencia SU-123 de 2018, lo procedente en este tipo de casos es que el Estado

*“puede tomar e implementar la medida, siempre y cuando su decisión: i) esté desprovista de arbitrariedad y autoritarismo, ii) esté basada en criterios de ‘razonabilidad, proporcionalidad y objetividad respecto del deber de reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación; iii) tome en consideración hasta donde sea posible las posiciones expresadas por las partes, y en especial el pueblo*

---

<sup>48</sup> Ibid.

<sup>49</sup> Respuesta petición XGXR FY7QJQ, sobre protección derechos colectivos al medio ambiente, cumplimiento medida preventiva CORALINA y disposiciones legales frente al proyecto de construcción de la Estación de Control de Tráfico Marítimo de Providencia” emitida por el Capitán de Navío Jorge Enrique Herrera Mesa, Comandante de Guardacostas de Colombia, el pasado 26 de noviembre de 2021.

*étnico, durante la consulta; iv) respete los derechos sustantivos reconocidos en el Convenio 169 OIT; y v) prevea mecanismos para atenuar los efectos negativos de la medida*<sup>50</sup>.

Como se observa en el anterior párrafo, la Corte Constitucional establece una serie de condiciones que la entidad debería cumplir si decide continuar con la medida o el proyecto, a pesar de que exista concepto negativo de la comunidad étnica en el marco de la consulta previa. En el caso en concreto, la Armada Nacional decidió continuar con el proyecto sin tener en cuenta que la comunidad raizal lo rechazó y sin continuar con el procedimiento y los requisitos que ordena la Corte para casos en los que no se llega a acuerdos. Es decir, la Armada ha actuado con arbitrariedad, no ha demostrado en ningún documento o acto administrativo la existencia de un examen de proporcionalidad y la atenuación de los efectos negativos de este proyecto. A la fecha no existe documento o acto administrativo en que se exprese claramente la realización de un análisis de proporcionalidad realizado de forma razonada, objetiva y que tuviera en cuenta la voluntad del pueblo raizal para poder implementar este proyecto de construcción respetando los derechos de esta comunidad étnica. Por lo tanto, no se surtió con la etapa final que ordena la Corte para casos en los que no se llega a un acuerdo con la comunidad durante la Consulta Previa.

En **segundo lugar**, la actuación de la Armada de declarar que el proyecto del guardacostas es una reconstrucción para evitar un trámite de licenciamiento y verificación de consulta previa no fue una acción diligente, sino una actuación con apariencia de mala fe por parte de la administración. En este caso se observa que posterior al Acta de Protocolización de la Consulta, la Armada Nacional no ha realizado acción alguna tendiente a dialogar con la comunidad para llevar a cabo el proyecto de tal manera que se disminuyan las afectaciones a la comunidad, se suplan las necesidades de la misma o se tengan en cuenta sus consideraciones. Esta ausencia de voluntad de diálogo está también demostrada a través de las acciones tomadas por las personas pescadoras en Providencia, quienes desde marzo se encuentran en huelga y a quienes no han contactado para solucionar este problema. Esto puede representar una violación de un deber de debida diligencia en la actuación de la Armada Nacional.

En **tercer lugar**, en este caso el procedimiento de consulta previa debe contar con un consentimiento previo, libre e informado por parte del pueblo raizal, con lo que la consulta del 2015 estaría incompleta. De acuerdo con la Corte Constitucional, cuando la afectación de un proyecto o actividad sobre una comunidad es directa e intensa, su aprobación debe contar con el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad. Así lo señaló en las sentencias SU-383 de 2003, T-129 de 2011, T-080 de 2017 y SU-123 de 2018.

---

<sup>50</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-123 de 2018, M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

Específicamente, en la sentencia SU-123 de 2018 señaló que corresponde a situaciones excepcionales de afectación intensa a los derechos de los pueblos étnicos, procede en cuatro eventos conocidos como los “casos límite”: (i) Traslado o reubicación del pueblo indígena o tribal de su lugar de asentamiento; (ii) el almacenamiento o depósito de materiales peligrosos o tóxicos en sus territorios; (iii) medidas que impliquen un alto impacto social, cultural y ambiental que pone en riesgo su subsistencia.

Adicionalmente, el artículo 30.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de la Convención de derechos indígenas determina otro evento en el que se necesita de este tipo de consentimiento, específicamente sobre *el desarrollo de actividades militares en territorios indígenas por el riesgo a la vida o integridad que las mismas pueden implicar*. Si bien en su momento el Estado colombiano se abstuvo de aprobar esta declaración, lo cierto es que este instrumento internacional ha sido usado en casos urgentes en el Sistema Universal de Derechos Humanos. Específicamente, el Comité de Naciones Unidas contra la Discriminación Racial en una acción urgente de alerta temprana en relación con la República Democrática Popular Lao instó al Estado a detener inmediatamente toda acción militar y a retirar las tropas del territorio del pueblo Hmong<sup>51</sup>. Al proceder así, el Comité señaló a la atención del Estado el artículo 30 de la Declaración, que estipula que no se desarrollarán actividades militares en las tierras o los territorios de los pueblos indígenas<sup>52</sup>.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha reconocido el valor jurídico de esta Declaración como vinculante para el ordenamiento constitucional en el reconocimiento y protección de pueblos étnicos<sup>53</sup>. Finalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha emitido informes de fondo en que se ordena al Estado colombiano la realización de consentimiento previo, libre e informado en el marco de proyectos industriales que son apoyados militarmente por el Estado<sup>54</sup>. Por ende, bajo el estándar de derecho internacional fijado por la Comité de Naciones Unidas contra la Discriminación Racial y por la CIDH, es plausible entender que al no llegar a un acuerdo con la comunidad en la consulta realizada en 2015 sobre un guardacostas, cuyo fin es militar, no se tiene el Consentimiento Previo Libre e Informado y por lo tanto este proyecto no debería realizarse.

---

<sup>51</sup> Comité de Naciones Unidas contra la Discriminación Racial. Acción urgente de alerta temprana en relación con la República Democrática Popular Lao. 2010. Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CERD/EarlyWarning/Laos\\_12.03.2010.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CERD/EarlyWarning/Laos_12.03.2010.pdf)

<sup>52</sup> Ibid.

<sup>53</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-704 de 2006. Humberto Antonio Sierra Porto; T-001 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>54</sup> CIDH. Informe de Fondo. No. 146/19. Caso 11.754. Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia. OEA/Ser.L/V/II.173 Doc. 161. 28 septiembre 2019. Disponible en: [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2020/CO\\_11.754\\_ES.PDF](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2020/CO_11.754_ES.PDF)

En consecuencia, existen múltiples irregularidades en el trámite participativo de la comunidad raizal sobre la construcción del guardacostas. Además, la Consulta Previa no debe entenderse como un simple requisito para proceder con un proyecto, sino que debe buscar genuinamente el acuerdo con la comunidad. Por esta razón la Corte Constitucional ha establecido un parámetro constitucional que deberá cumplirse para garantizar este derecho fundamental. La Corte ha mencionado asimismo que la Consulta Previa no sólo es previa, sino que deben llevarse a cabo unos procesos posteriores a su realización, en especial cuando no se llegó a acuerdos.

Con base en todo lo anterior, reiteramos que en el presente caso, las acciones y omisiones de las demandadas han conducido que exista una amenaza real a los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, con ocasión de la construcción de la base de Guardacostas por parte de la Armada Nacional en el predio de registro catastral No. 88564000100000029000100000.

#### **4. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 229 del CPACA facultan a los jueces para decretar medidas cautelares en el marco de acciones populares, en aquellos casos en los cuales advierta la urgencia y necesidad de intervenir de forma transitoria para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. La presente solicitud de medida provisional se argumentará de acuerdo con lo establecido en la mencionada ley, así como en pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>55</sup>.

En consonancia con lo anterior, el juez constitucional goza de suficiente competencia para dictar entre cuatro tipos de medida cautelar según una justa valoración fáctica de los hechos propios de la acción popular. De esta forma, el juez puede dictar una serie de medidas de conservación o seguridad, destinada a proteger un derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos que ocasionaron la vulneración de los derechos colectivos objeto de la acción constitucional. Según el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el juez puede ordenar a) la cesación de las actividades que puedan originar un daño o que lo hayan causado; b) que se realice una acción específica en caso de que el daño provenga de una omisión; c) prestar caución; o d) gestionar, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas para mitigarlo.

---

<sup>55</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 11 de abril de 2018, rád. AP 85001-23-33-000-2017-00230-01, C.P. María Elizabeth García González. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 2 de mayo de 2013, rád. 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A , C.P. María Claudia Rojas Lasso.

En el marco de la presente acción, resulta procedente la solicitud de medida provisional con el propósito de evitar la consumación de perjuicios ambientales que las personas habitantes de la isla de Providencia pueden llegar a sufrir. Ello, ya que las acciones de la Armada Nacional, así como las omisiones de las demás demandadas conducen cada vez más a una afectación ambiental grave frente al ecosistema de manglar y la desembocadura del arroyo de Bowden en la isla. En consecuencia, se solicitarán tres tipos de medidas cautelares, según las permitidas por parte de la ley, a saber:

***A la Armada Nacional:* la suspensión de las actividades de construcción de la Base Estación de Guardacostas en aras de proteger al ecosistema de manglar y al arroyo de Bowden como medida de prevención de una grave afectación ambiental.**

***A la Alcaldía - Secretaría de Planeación, CORALINA, y la Inspección de Policía de la isla de Providencia:* Que implementen medidas de coacción en aras de suspender la construcción de la Base Estación de Guardacostas dado el riesgo ambiental que supone dicha obra en el ecosistema de la isla.**

De no decretarse dicha medida cautelar, se someterá a la población de la isla a un lento proceso de contaminación ambiental y afectación al manglar, que en últimas impactará en el acceso al agua, a la salud y al medio ambiente dada la importancia ambiental del manglar en el ecosistema de la isla para la supervivencia de la flora, la fauna y las personas que la habitan. Ello, por cuanto el tiempo que puede tomar una decisión judicial de esta envergadura puede tomar un tiempo prolongado. Esta condición pone en riesgo los derechos colectivos que se enuncian en esta acción, ya que la Armada ha sido determinante en la puesta en marcha de la construcción de la Estación de Guardacostas.

Como se verá a continuación, y de acuerdo con el precedente jurisprudencial en materia de medidas cautelares, la presente solicitud cumple con tres requisitos para su procedencia: a) que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos; b) que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada y; c) que se tomen en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante.

#### **4.1. La medida cautelar es viable para proteger los derechos colectivos ante una situación de daño inminente**

La medida cautelar señalada es la más idónea y viable para la protección de los derechos colectivos al medio ambiente y al respeto de las normas de ordenamiento territorial en aras de proteger a la población raizal de la isla de Providencia. Como ha sido mencionado, las personas accionantes, nuestras familias, y en general la totalidad de personas de Providencia dependen del equilibrio ambiental que existe de la preservación del manglar y del riachuelo de Bowden. Por ende, una afectación como la que puede ocasionar la construcción de una estación de Guardacostas en medio de este ecosistema estratégico puede conllevar consecuencias nefastas para nuestra supervivencia.

La suspensión del inicio de la construcción de la base, así como la debida acción por parte de las autoridades para mantener firme dicha suspensión, previene la consecución de la situación de vulnerabilidad a la que la isla podría someterse en su enteridad. En ese mismo sentido, se evitaría la consumación irreparable de un daño en el medio ambiente. Tal y como ha sido expresado por CORALINA en su medida provisional de suspensión de la obra<sup>56</sup>, por la Alcaldía local en las múltiples solicitudes de suspensión de la obra que le ha allegado a la Armada Nacional<sup>57</sup> <sup>58</sup>, el predio en que se encontraría ubicada la estación tiene múltiples afectaciones ambientales, cuya alteración puede acarrear consecuencias ambientales en cadena. Como ya fue mencionado, el ecosistema de manglar protege la vida marina en sus etapas más tempranas y protege el interior de la isla de fenómenos de alto oleaje así como de efectos adversos ocasionados por huracanes. Afectar dicho ecosistema puede tener un impacto directo en la protección ambiental de la isla, la preservación de la flora y la fauna, y en consecuencia en el sostenimiento mismo del pueblo raizal como uno que se encuentra íntimamente ligado a su territorio.

Así entonces, la medida cautelar solicitada no genera perjuicios económicos o sociales a las partes accionadas, ni a la comunidad en general, tampoco con el decreto de la misma se contravendrían disposiciones de orden público que puedan generar daños irreparables o perjuicios que sean de difícil reparación y que causen un agravio al interés social. Esto se deduce por dos razones. La primera es que actualmente la isla cuenta con una estación de Guardacostas funcional por parte de la Armada. La segunda, es que en cambio, el no decretar la medida puede ser muy gravoso para la comunidad. Como se evidencia de los argumentos presentados por la Armada Nacional

---

<sup>56</sup> Respuesta petición XGXRFY7QJQ, sobre protección derechos colectivos al medio ambiente, cumplimiento medida preventiva CORALINA y disposiciones legales frente al proyecto de construcción de la Estación de Control de Tráfico Marítimo de Providencia” emitida por el Capitán de Navío Jorge Enrique Herrera Mesa, Comandante de Guardacostas de Colombia, el pasado 26 de noviembre de 2021.

<sup>57</sup> Alcaldía Local Providencia y Santa Catalina, Islas. Respuesta requerimiento Previo SP-129-2021. Martes 16 de noviembre de 2021.

<sup>58</sup> Respuesta petición XGXRFY7QJQ, sobre protección derechos colectivos al medio ambiente, cumplimiento medida preventiva CORALINA y disposiciones legales frente al proyecto de construcción de la Estación de Control de Tráfico Marítimo de Providencia” emitida por el Capitán de Navío Jorge Enrique Herrera Mesa, Comandante de Guardacostas de Colombia, el pasado 26 de noviembre de 2021

en su respuesta al requerimiento previo<sup>59</sup>, la medida de suspensión ordenada por CORALINA fue recurrida por parte de la entidad, quienes a su vez se resisten a suspender la obra porque consideran que el recurso contra este acto administrativo se concede en efecto suspensivo.

Por ello, el juez se encuentra libre y con los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios a su disposición para efectuar el amparo transitorio y eficaz de los derechos colectivos del pueblo raizal. El juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de la presente acción popular, para así determinar la necesidad y urgencia de decretar esta medida cautelar bajo los argumentos expuestos.

Teniendo en cuenta la calidad de las entidades accionadas y la posibilidad de que el fallo pudiera ser objeto de revisión en segunda instancia, la preocupación en relación con la demora en el trámite de la acción popular y la firmeza judicial del fallo no puede considerarse como una situación de menor importancia. Con ello, se puede observar que cada día puede llegar a ser más difícil que el anterior para las familias de la isla el detener este proyecto por afectar nuestros derechos colectivos. Así, una medida de esta envergadura puede subsanar estas dificultades ante las autoridades accionadas, y podría resultar siendo una pequeña victoria en tiempo para el pueblo raizal.

#### **4.2. La decisión del juez puede estar plenamente motivada bajo el concepto técnico de Coralina y el concepto de la Alcaldía Municipal de Providencia**

Como ya ha sido referido a lo largo de esta acción popular, la solicitud de protección de los derechos colectivos al medio ambiente y a la construcción de acuerdo con la normativa local no se desprenden de una solicitud arbitraria por parte de los accionantes. Si bien en 2017 el pueblo raizal decidió que la Estación de Guardacostas no debía ser construida por medio de una decisión de consulta previa, lo cierto es que el juez en este caso cuenta con suficientes pruebas y argumentos para decretar esta medida cautelar según lo esbozado en los conceptos de CORALINA<sup>60</sup> y en la respuesta al requerimiento previo realizado por la Alcaldía Local<sup>61</sup>.

La afectación ambiental del predio No. 88564000100000029000100000 supone un riesgo de afectación al ecosistema de manglar y al arroyo de Bowden, que son dos ecosistemas principales en el sostenimiento medioambiental de la isla en su totalidad. El desbalance que puede provocar la destrucción de la presencia del manglar, donde se localiza la fauna y flora en sus primeras etapas de vida para su crecimiento, puede ser catastrófico. Por otro lado, la construcción de esta

---

<sup>59</sup> Alcaldía Local Providencia y Santa Catalina, Islas. Respuesta requerimiento Previo SP-129-2021. Martes 16 de noviembre de 2021.

<sup>60</sup> CORALINA. Concepto técnico 058 de 2021. *Seguimiento y Control Resolución No. 1014 del 2 de noviembre de 2016, por medio del cual se otorga viabilidad ambiental al COMANDO ESPECÍFICO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, al denominado proyecto "Estación de Control de Tráfico marítimo.*

<sup>61</sup> Alcaldía Local Providencia y Santa Catalina, Islas. Respuesta requerimiento Previo SP-129-2021. Martes 16 de noviembre de 2021.

Estación puede interrumpir el cauce, contaminar, o desertificar el cauce del arroyo Bowden que no solo desemboca en el mar, sino que es una fuente vital de agua en una isla que no cuenta con un sistema de agua potable.

Por estas dos razones, como mínimo, el EOT establece en este predio una restricción alta en materia de uso de la propiedad. Tal y como señalan CORALINA y la Alcaldía de Providencia, el predio se encuentra con una afectación mayo al 90%. De esta manera, no tiene sustento legal ni técnico el solicitar continuar con un proyecto constructivo en un predio cuyo carácter de importancia a nivel ambiental cubre prácticamente su totalidad.

#### **4.3. La decisión del juez sobre la medida debe basarse en lo demostrado en los argumentos de la demanda**

El juez constitucional en el marco de la acción popular está llamado a decretar aquellas medidas que considere pertinentes y necesarias a solicitud de parte o de oficio, que tengan como objetivo directo la protección de los derechos que se encuentren gravemente amenazados, sin hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor de los solicitantes. El decreto de dicha medida deberá ser razonada, sopesada, proporcionada y ajustada a las situaciones fácticas planteadas.

La solicitud de suspensión de la construcción de la Estación de Guardacostas no genera un daño desproporcionado al Estado. Como ya fue mencionado, existe otra estación en la isla, y el proyecto de construcción de la nueva estación se ha propuesto por parte de la Armada al menos desde 2015 sin ningún tipo de alteración en situaciones de defensa o de presencia de esta autoridad en la isla. Por el contrario, ante las situaciones gravosas que enfrentamos como accionantes al medio ambiente, y al respeto de nuestra decisión negativa enmarcada desde el 2017 en el acta de consulta previa, la prontitud y eficacia del decreto de dicha medida cautelar en el trámite de la presente acción de tutela, se presentaría como una medida que brindaría el reconocimiento de la situación de extrema vulnerabilidad en la cual nos hallamos las afectadas y nuestros núcleos familiares.

El impacto de decretar esta medida cautelar no implica un desbalance desproporcionado para el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa- Armada, ni de las demás autoridades que deban mantener en firme la suspensión de la construcción. En ese orden de ideas, no existen daños que pudiese ocasionar el decreto de dicha cautelar, más allá de los daños que indirectamente ha causado todo un año en el que arbitrariamente la Armada Nacional ha iniciado el proceso de montaje de campamento, ha realizado la construcción de un muelle que afecta directamente el paso de la ruta de pescadores artesanales de la isla, y ha comunicado su intención de continuar con la fase de construcción de la Estación de Guardacostas. Ello, como ya se ha dicho de forma reiterada en esta acción, a pesar de que el predio cuenta con múltiples afectaciones ambientales declaradas por la autoridad ambiental local, que el EOT no permite que

se realicen construcciones de la envergadura de la Estación de Guardacostas en el predio, y que existe una decisión de consulta previa de 2017 en que las personas de Providencia se manifestaron de forma negativa ante este proyecto constructivo.

Ante la necesidad que nos apremia, la medida cautelar es un remedio urgente para las partes de esta acción constitucional. Además, es una forma de corrección urgente frente a los problemas que se han empezado a presentar por la construcción de la Estación de Guardacostas y el riesgo ambiental que implica. Los entes encargados de supervisar el cumplimiento de esta acción deben brindar una mayor y segura forma de protección del ecosistema de la isla

## 5. PRETENSIONES

De forma respetuosa comparecemos a esta Corporación para que se sirva:

1. **DECRETAR la MEDIDA CAUTELAR** consistente en ordenar: i) *a la Armada Nacional* que suspenda las actividades de construcción de la Base Estación de Guardacostas en aras de proteger al ecosistema de manglar y al arroyo de Bowden como medida de prevención de una grave afectación ambiental; ii) *a la Alcaldía - Secretaría de Planeación, CORALINA, y la Inspección de Policía de la isla de Providencia* que implementen medidas de coacción en aras de suspender la construcción de la Base Estación de Guardacostas dado el riesgo ambiental que supone dicha obra en el ecosistema de la isla. Lo anterior hasta tanto no se decida de fondo y definitivamente el presente proceso judicial.
2. **PROTEGER** los derechos e intereses colectivos al **medio ambiente sano y al derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes**, amenazados por las acciones y omisiones de las demandadas en relación con el proyecto de estación de guardacostas que se pretende llevar a cabo en el predio de registro catastral No. 88564000100000029000100000.
3. En consecuencia de lo anterior, se solicita ordenar las siguientes medidas:
  - a. **Respecto del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**

- i) ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional abstenerse de forma definitiva de construir el proyecto de estación de guardacostas en el predio con registro catastral No. 88564000100000029000100000.

**b. Respetto de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA)**

- i) ORDENAR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA) mantener la medida de detención del proyecto de estación de guardacostas en el predio catastral No. 88564000100000029000100000 de forma permanente, a razón de las graves afectaciones al medio ambiente que provocaría la construcción del proyecto.
- ii) ORDENAR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA) adoptar todas las medidas tendientes a hacer efectiva la medida de detención del proyecto de estación de guardacostas en el predio catastral No. 88564000100000029000100000.
- iii) ORDENAR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA) DECLARE como zona de protección reforzada la zona de Bowden Gullie y los ecosistemas de manglar de la zona, para evitar futuras construcciones en el lugar.

**c. Respetto de la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina – Secretaría de Planeación**

- i) ORDENAR a la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina, y a su Secretaría de Planeación, REVOCAR cualquier acto administrativo emitido tendiente a permitir la construcción de dicho proyecto por violar el Esquema de Ordenamiento Territorial y sus normas de conservación ambiental para ecosistemas claves; o en su defecto abstenerse de expedir permisos sin tener en cuenta el concepto de la autoridad ambiental.

ORDENAR a la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina, y a su Secretaría de Planeación, EJERCER sus funciones de control urbanístico, en cuanto a inspección y vigilancia se refiere, consagradas en el artículo 2.2.6.4.11 del Decreto 1077 de 2015 (Modificado por el artículo 14 del Decreto Nacional 1203 de 2017). Ello, en aras de generar pautas claras de control e interrupción

definitiva de la construcción de la estación de Guardacostas en el predio con registro catastral No. 88564000100000029000100000.

**d. Respetto de la Policía Nacional – Inspector de Policía de Providencia**

- i) ORDENAR a la Policía Nacional, y al Inspector de Policía de Providencia, EJERCER sus funciones de control urbanístico, en cuanto a inspección y vigilancia se refiere, consagradas en el artículo 2.2.6.4.11 del Decreto 1077 de 2015 (Modificado por el artículo 14 del Decreto Nacional 1203 de 2017). Todo ello, en aras de interrumpir definitivamente la construcción del Guardacostas a cargo de la Armada Nacional.

**6. PRUEBAS**

Como pruebas se aportan las siguientes:

1. Copia del Acta de Reunión de formulación de acuerdos y protocolización de Consulta Previa del 27 de agosto de 2015.
  - 1.1 Copia del Acta de reunión de Consulta Previa etapa de seguimiento de acuerdos del 14 de agosto de 2017.
  - 1.2 Copia del Acta de reunión de Consulta Previa etapa de seguimiento de acuerdos del 22 de noviembre de 2017.
2. Copia de Acta de Reunión de Seguimiento de Acuerdos del Proceso de Consulta Previa con la Comunidad Raizal de Providencia y Santa Catalina en el marco del Proyecto “Construcción de la Estación de Control de Tráfico Marítimo en la Isla de Providencia”, en Jurisdicción del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, del 26 y 27 de octubre de 2021.
3. Acta de imposición de medida preventiva en caso de Flagrancia No. 002 del 7 de mayo de 2021 emitida por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA.
4. Respuesta ante Solicitud de información sobre la Construcción Base de Guardacostas por Inicio de obras que van en contravía del Esquema de Ordenamiento Territorial de Providencia y Santa Catalina, Islas, por parte de la Secretaría de Planeación de Providencia. Rád. SP030-2021 del 30 de mayo de 2021.

5. Solicitud de control urbanístico al Inspector de Policía sobre la Construcción Base de Guardacostas por Inicio de obras que van en contravía del Esquema de Ordenamiento Territorial de Providencia y Santa Catalina, Islas, por parte de la Secretaría de Planeación de Providencia. Rád. SP041-2021 del 24 de mayo de 2021.
6. Respuesta ante Solicitud de información y control urbanístico sobre la Construcción Base de Guardacostas por inicio de obras que van en contravía del Esquema de Ordenamiento Territorial de Providencia y Santa Catalina, Islas, por parte de la Secretaría de Planeación de Providencia. Rád. SP050-2021.
7. Certificado Secretaría de Planeación sobre Usos de Suelo CUS 228/2021.
8. Concepto Técnico 058 de 2021 “Seguimiento y Control Resolución No. 1014 del 2 de noviembre de 2016, por medio del cual se otorga viabilidad ambiental al COMANDO ESPECÍFICO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, al denominado proyecto Estación de Control de Tráfico Marítimo”, emitido por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA.
9. Informe Técnico 171 de 2021 emitido por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA, el pasado 7 de mayo de 2021, cuyo objeto es “Imposición de medida preventiva a la estación de guardacosta por ocupación indebida al manglar y cauces de la cuenca o Gully denominado Bowden Gully”.
10. Reiteración de solicitud de suspensión definitiva de obras de construcción de Base de Guardacostas en el territorio étnico ancestral del Pueblo Raizal de Providencia y Santa Catalina, Islas, emitida el 9 de marzo de 2021, por el Secretario de Planeación de Providencia y Santa Catalina, Islas.
11. Respuesta a oficio No. 20210042260195891 /MDN-COGFM-COARC-SECR-JONA-COGAC-JEMCOGAC-DPLAN-43.17, del 19 de mayo de 2021, emitida por el Secretario de Planeación Municipal el pasado 24 de mayo de 2021, e identificada con radicado SP045-2021.
12. Derecho de petición radicado en la Alcaldía, por parte de los accionantes y otros.
13. Relleno realizado por la Armada en el predio.

Se solicita el decreto de las siguientes **PRUEBAS DE OFICIO**:

*Al Ministerio de Defensa – Armada Nacional, Secretaría de Planeación y CORALINA:*

1. Copia de los antecedentes contractuales del proyecto Estación de Control de Tráfico Marítimo de Providencia, tales como, *pero no restringido a:*

*Al Ministerio de Defensa – Armada Nacional,*

- i) Copia del (o los) contrato o contratos de obra (o los que haga sus veces) y los estudios previos que tenga como objeto la construcción de Estación de Control de Tráfico Marítimo de Providencia o Estación de Guardacostas. Incluir, entre ellos, estudio financiero, estudio de viabilidad económica y estudio de viabilidad presupuestal.
- ii) Copia de los planos y diseños del proyecto Estación de Control de Tráfico Marítimo de Providencia.
- iii) Copia del convenio interadministrativo No. 96775AP11013-033-2017 suscrito entre la MinDefensa- Armada Nacional y la UNGRD para dar cumplimiento a la construcción de la Estación de Guardacostas.

*A Secretaría de Planeación y CORALINA*

- i) Copia de la licencia ambiental otorgada al proyecto Estación de Control de Tráfico Marítimo de Providencia.
- ii) Copia del histórico de la totalidad de licencias de construcción solicitadas por parte de la Armada Nacional desde 2000 hasta la fecha en la isla de Providencia.
- iii) Copia de los documentos técnicos en que se detallen todas las *determinantes ambientales* de la isla de Providencia, desde 2012 a 2021, así como las zonas de afectación ambiental, como lo es el predio No. 88564000100000029000100000.
- iv) Copia del mapa en que opera la actual Estación de Guardacostas de la isla de Providencia, junto con la existencia o no de zonas de protección ambiental aledañas.

## **6. ANEXOS**

En cumplimiento de lo señalado por el artículo 166 del CPACA, a la presente demanda se anexan:

Los documentos y pruebas señalados en la sección anterior.

1. Copia de los requerimientos previos enviados a las demandadas en cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el inciso 3° del artículo 144 del CPACA:
  - a. Copia de la “Reclamación previa como requisito de procedibilidad de la acción popular” dirigida a la Alcaldía Municipal de Providencia – Secretaría de Planeación.
  - b. Copia de la “Reclamación previa como requisito de procedibilidad de la acción popular” dirigida al Ministerio de Defensa – Armada Nacional.
  - c. Copia de la “Reclamación previa como requisito de procedibilidad de la acción popular” dirigida a la Policía Nacional – Inspector de Policía de Providencia.
  - d. Copia de la “Reclamación previa como requisito de procedibilidad de la acción popular” dirigida a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA.
2. Copia de la “Respuesta petición XGXRFY7QJQ, sobre protección derechos colectivos al medio ambiente, cumplimiento medida preventiva CORALINA y disposiciones legales frente al proyecto de construcción de la Estación de Control de Tráfico Marítimo de Providencia” emitida por el Capitán de Navío Jorge Enrique Herrera Mesa, Comandante de Guardacostas de Colombia, el pasado 26 de noviembre de 2021.
3. Copia del Oficio SP-129-2021 en respuesta a la reclamación previa radicada, emitido por la Secretaría de Planeación Municipal de Providencia.
4. Copia del Oficio 202111102165 en respuesta a la reclamación previa radicada, emitido por CORALINA.
5. Copia del Esquema de Ordenamiento Territorial.
6. Copia de las cédulas de ciudadanía de los demandantes.
7. Concepto técnico urbanístico emitido por Augusto Rico del 2 de septiembre de 2015.